

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII

Managua, Miércoles 1 de Septiembre de 1999

No. 167

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Ley No. 312 (Conclusión).....3912

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 282-99.....3919
Acuerdo Presidencial No. 283-99.....3919
Acuerdo Presidencial No. 284-99.....3919
Acuerdo Presidencial No. 285-99.....3919
Acuerdo Presidencial No. 286-99.....3920
Acuerdo Presidencial No. 287-99.....3920
Acuerdo Presidencial No. 288-99.....3920
Acuerdo Presidencial No. 289-99.....3920
Acuerdo Presidencial No. 290-99.....3921
Acuerdo Presidencial No. 291-99.....3921
Acuerdo Presidencial No. 292-99.....3921
Acuerdo Presidencial No. 294-99.....3921

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....3922

UNIVERSIDADES

Titulos Profesionales.....3928

SECCION JUDICIAL

Subastas.....3934
Citaciones.....3934
Citaciones de Procesados.....3935

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 312 (Conclusión) TITULO II

DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I

DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

Arto. 86. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho

Pág.

de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, salvo que esa interpretación o ejecución sea para la radiodifusión; así como el derecho a la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones.

Arto. 87. Los artistas intérpretes o ejecutantes, en cuanto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, tendrán el derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, el derecho sobre esas mismas fijaciones de distribución mediante la puesta a disposición al público, de ejemplares de las mismas; el derecho de alquiler, el derecho de comunicación al público, lo que incluye el derecho de autorizar la puesta a disposición del público de esa interpretaciones o ejecuciones ya sea por hilo o por medio inalámbrico, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Arto. 88. Sin perjuicio y con independencia de lo dispuesto en los Artículos 101 y 102 de la presente Ley el artista tendrá siempre un derecho irrenunciable e intransmisible por acto entre vivos y deberá obtener una remuneración equitativa de los que exploten directamente cualquiera de los derechos establecidos en el Artículo 87 de la presente Ley, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

En caso de inobservancia del párrafo anterior, el artista intérprete o ejecutante, acudirá al Juez Civil correspondiente, para que resuelva lo que tenga a bien en forma sumarísima.

El artista podrá ejercer este derecho a través de una persona jurídica, a la que podrá transmitirlo a efectos de administración.

Arto. 89. Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como integrantes de un grupo musical, coro, ballet, etc., deberán designar en el contrato la persona que los represente para la cesión de sus derechos. Esta obligación no alcanza a los solistas ni directores de orquestas o de escena.

Arto. 90. Los derechos comprendidos en el presente Capítulo tendrán una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de publicación de su prestación fijada, o, en su defecto, al de la interpretación o ejecución.

Arto. 91. El artista goza además del derecho al crédito de su nombre en sus interpretaciones o ejecuciones, y al de oponerse a toda deformación o mutilación de su actuación que lesione su prestigio o reputación. Estos derechos son irrenunciables e intransmisibles. A su fallecimiento, el ejercicio de estos derechos pasará a sus herederos por un plazo de 70 años desde la muerte del artista.

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS PRODUCTOS DE FONOGRAMAS

Arto. 92. El productor tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución en forma de venta o alquiler, importación, adaptación, comunicación al público y el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El productor de fonogramas tiene respecto de sus fonogramas los derechos exclusivos de autorizar, realizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, total o parcial, de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, así como su explotación de cualquier forma que sea.
- 2) La distribución de sus fonogramas sea del original o de sus copias mediante venta u otra forma de transmisión de propiedad, incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.
- 3) La comunicación pública de sus fonogramas por cualquier medio o procedimiento, sea alámbrico o inalámbrico.
- 4) La importación de sus fonogramas o de sus copias o reproducciones.
- 5) La sincronización de sus fonogramas.
- 6) El alquiler y préstamo público de sus fonogramas, o la transmisión de posesión por cualquier forma permitida por la ley.
- 7) La puesta a disposición del público de los fonogramas, ya sea con hilo o sin hilo, de tal manera que el público pueda tener acceso a los fonogramas desde el lugar o al momento en que cada uno de sus miembros elija.
- 8) La adaptación o transformación de sus fonogramas.

Arto. 93. La duración de los derechos mencionados en el Artículo anterior será de setenta años, contados desde el primero de Enero del siguiente año al de la publicación del fonograma o, en su defecto, al de su fijación.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Arto. 94. Los organismos de radiodifusión gozan de los derechos de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de radiodifusión, la reproducción de una fijación de sus emisiones, así como la comunicación pública de sus emisiones en lugares a los que el público pueda acceder solo mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Arto. 95. Los derechos conferidos en el Artículo anterior tendrán

una duración de setenta años, contados desde el primero de Enero del año siguiente al de la emisión.

TITULO III

DE LA PROTECCION DEL FOLKLORE

Arto. 96. Cuando la expresión del folklore sirva como base de una obra, deberá indicarse por el autor y por quien lo divulgue o lo difunda por cualquier medio o procedimiento esta circunstancia, así como el departamento o región de donde proviniera esa expresión y su título, si lo tuviere.

TITULO IV

DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS CAPITULO I ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Arto. 97. Los titulares, originarios o derivados, de los derechos regulados en esta Ley, y los cesionarios en exclusividad de los derechos de autor y derechos conexos, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrán instar, en caso de violación de su derecho, el cese de la actividad ilícita y exigir la indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, en los términos previstos en el presente Capítulo. También podrán solicitar la adopción de las medidas de protección provisional que se regulan en el mismo.

Arto. 98. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- 1) La prohibición de realizar los actos en que consista.
- 2) La retirada de la circulación de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
- 3) El decomiso de los equipos utilizados y entregarlos a Asociaciones de autores y artistas.

Arto. 99. El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos indicados en el Artículo anterior, además de por las violaciones de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación en exclusiva de las obras.

En ambos casos y sin perjuicio de la que proceda por daños patrimoniales, procederá la indemnización de los daños morales, aún no probada la existencia de perjuicio económico derivados de ellos. Para su valorización se atenderá a las circunstancias de la violación, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

Arto. 100. En la determinación de los daños patrimoniales se atenderá, en particular:

- 1) Al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente el perjudicado de no mediar la violación.
 - 2) A la remuneración que éste hubiera percibido de haber autorizado la explotación; y
 - 3) En el caso de dolo de parte del infractor, a la totalidad de los beneficios que se hayan derivados para éste de la actividad infractora.
- El perjudicado podrá optar como indemnización, por los perjuicios

calculados conforme a cualesquiera de las reglas antes mencionadas. Su aplicación, cuando se hubiera optado por varias, será graduada equitativamente por el Juez.

Arto. 101. Cualquiera que sea la naturaleza de los daños resarcibles, se comprenderán en la indemnización las costas del procedimiento y los honorarios del Abogado que haya intervenido por el perjudicado, de conformidad con la tarifa de aranceles judiciales.

Arto. 102. En caso de violación de un derecho de autor o conexos, podrá solicitarse del Juez la adopción de las medidas de protección profesional que según las circunstancias, fuesen necesarias para la tutela urgente de los derechos, y en especial la prohibición o suspensión de la actividad infractora, el secuestro de los ejemplares reproducidos o utilizados en ella y el de sus instrumentos, así como los depósitos de los ingresos obtenidos por la misma.

Arto. 103. Las medidas reguladas en el artículo anterior se adoptarán conforme a las siguientes reglas:

1) Serán competentes los Juzgados de Distrito en cuya jurisdicción haya tenido o tenga efecto la violación en que hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos a elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda sobre el fondo, será único Juez competente, para cuanto se relacione con las medidas adoptadas, el que conozca de aquellas.

Cuando las medidas se soliciten al tiempo de proponer la demanda sobre el fondo, o durante la sustanciación del pleito correspondiente, será competente el Juez o Tribunal que conozca de éste.

2) Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito solicitando la adopción de las medidas, el Juez oír a las partes que concurren a la comparecencia y resolverá, en todo caso al día siguiente de la finalización del mencionado plazo.

No obstante lo anterior, el Juez concederá las medidas solicitadas sin dar audiencia a la otra parte, cuando cualquier retraso pueda causar un daño irreparable al solicitante o exista un riesgo demostrable de que se destruyan o se hagan desaparecer las pruebas de la violación o los ingresos de la actividad infractora cuyo depósito se haya pedido.

3) Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato, tomando las precauciones oportunas en los casos mencionados en el párrafo segundo de la regla anterior.

4) Antes de la resolución, o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza para responder de los perjuicios y costas que pueda ocasionar.

5) La resolución adoptará la forma de sentencia interlocutoria y será recurrible ante el superior respectivo, en el plazo de tres días después de notificado, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución de las medidas adoptadas.

6) El solicitante podrá reiterar la petición de las medidas, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la violación u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

7) Cuando la circunstancia lo amerite, el Juez prescindirá de la previa notificación a la parte que será objeto de la medida judicial.

Arto. 104. Los efectos de las medidas acordadas caducarán de pleno derecho, cuando transcurrido el plazo de veinte días desde su adopción, el solicitante no inicie un procedimiento sobre el fondo.

Arto. 105. Si de las diligencias practicadas en las medidas hubiere resultado suficientemente acreditada «prima facie» la violación actual o potencial de los derechos, el solicitante, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, podrá pedir al Juez la tramitación del procedimiento de fondo de conformidad con el juicio civil sumario.

CAPITULO II VIOLACIONES Y SANCIONES PENALES

Arto. 106. Será sancionado con prisión de uno a dos años el que violare los derechos de autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor de fonograma u organismos de radiodifusión, en los casos siguientes:

1) Empleando sin el consentimiento escrito del titular del derecho, el título de una obra que la individualice efectivamente de otras del mismo género, cuando exista peligro de confusión entre ambas.

2) Realizando cualquier traducción, arreglo u otras transformaciones de la obra sin autorización escrita de su autor o del titular de los derechos.

3) Comunicando públicamente una obra o fonograma sin autorización por escrito del autor o del titular de los derechos por cualquier forma o procedimiento en forma original o modificada íntegra o parcialmente.

4) Distribuyendo ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, importación o cualquier otra modalidad de distribución sin la autorización del titular del derecho.

5) Retransmitiendo o distribuyendo por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o televisión, sin autorización del titular de la emisión.

6) Cuando el cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato, comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido.

7) Cuando una persona se atribuya falsamente la calidad de titular, originario o derivado algunos de los derechos de autor o conexos y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad judicial o administrativa competente suspenda la comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o producción; y

8) Cuando la persona autorizada para usar o explotar una o más obras, presente declaraciones falsas en cuanto a: certificación de ingreso, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización obtenida, número de ejemplares o de cualquier otra alteración de datos susceptibles de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos de autor o conexos.

Arto. 107. La sanción de dos a tres años de prisión, para quien:

1) Sin autorización por escrito del titular del derecho, reproduzca u obtenga copias de obras o fonogramas por cualquier medio o procedimiento en forma original o modificada, íntegra o parcialmente.

2) Importe, almacene, distribuya, exporte, venda, ofrezca a la venta, tenga en su poder, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de obras o fonogramas.

3) Deposite en el Registro de Derecho de Autor una obra, interpretación o producción ajena como si fuera propia o de personas distintas del verdadero autor o titular del derecho; y

4) Sin autorización por escrito del titular, total o parcialmente, reproduzca, fije o copie por cualquier medio una obra, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma o una emisión de radiodifusión o televisión o importe, almacene, tenga en depósito, distribuya, exporte, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Arto. 108. Las sanciones previstas en los Artículos anteriores, podrán aumentarse en una tercera parte, cuando los delitos sean cometidos respecto de una obra, interpretación, producción, no destinadas a la divulgación, o con atribución falsa de su paternidad, con deformación, mutilación u otras modificaciones que pongan en peligro el decoro o la reputación o una de las personas protegidas por la ley.

Además de las sanciones indicadas, el Juez impondrá al responsable, una multa de tres mil córdobas a veinticinco mil córdobas de acuerdo a la gravedad de la infracción y si éste fuese comerciante ordenará la suspensión, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles.

Arto. 109. Las imprentas y demás empresas que se dediquen a actividades similares no podrán realizar trabajos de impresión, reproducción de etiquetas portadas y material necesario para difusión de obras y fonogramas sin la autorización del titular del derecho.

Arto. 110. La indemnización pecuniaria que el infractor deberá de pagarle al ofendido por la violación de los derechos de autor o conexos, será como mínimo igual al precio de venta de un ejemplar legítimo multiplicado por el número de copias ilícitas que hubieren sido incautadas. El monto de la indemnización, en todo caso, no será inferior al valor de 100 ejemplares.

Arto. 111. Los siguientes actos serán considerados ilícitos y se asimilarán a una infracción de los derechos de los autores y de los

demás titulares del derecho de autor:

1) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio especialmente concebido o adaptado para volver inoperante todo dispositivo o medio encaminado a impedir o a limitar la reproducción de una obra o a deteriorar la calidad de los ejemplares realizados.

2) La fabricación o la importación, para la venta o el alquiler, de un dispositivo o medio que permita o facilite la recepción de un programa codificado, radiodifundido o comunicado en cualquier otra forma al público, por personas que no están habilitadas a recibirlo.

3) La supresión o modificación, sin estar habilitado para ello, de cualquier información relativa a la gestión de derechos que se presente en forma electrónica.

4) La distribución o la importación con fines de distribución, la radiodifusión, la comunicación al público, o la puesta a disposición del público sin estar habilitado para ello, de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión, a sabiendas de que se han suprimido o modificado sin autorización informaciones relativas a la gestión de derechos que se presentan en forma electrónica.

5) A los fines del presente Artículo, se entenderá por «información sobre la gestión de derechos», la información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión, y a todo titular de derechos en virtud de esta Ley, o toda información relativa a las condiciones y modalidades de utilización de la obra y de otras producciones contempladas por la presente Ley, y de todo número o código que represente dicha información, cuando se hayan adjuntado cualesquiera de esos elementos de información al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, al ejemplar de un fonograma o a una emisión de radiodifusión fijada, o que figuren en relación con la radiodifusión, la comunicación al público o la puesta a disposición del público de una obra, de una interpretación o ejecución fijada, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión.

Arto. 112. La acción penal para perseguir estos delitos es pública y prescribe a los seis años.

CAPITULO III DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN

Arto. 113. Son Sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 «Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro», para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este Capítulo e inscribirse en el

Libro de Control que llevará la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

Arto. 114. El registro se concederá a quienes lo soliciten:

- 1) Si han sido constituidas conforme a la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.
- 2) Si sus estatutos cumplen las disposiciones legales.
- 3) Si de los datos aportados y de la información practicada se desprende que la organización solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar una gestión sana, económica y eficaz.

Arto. 115. Para valorar la concurrencia en la solicitante de las condiciones establecidas en los apartados del Artículo anterior se tendrán particularmente en cuenta:

1) La amplitud del repertorio de la solicitante, que se apreciará atendiendo al número de titulares de derechos que se hayan comprometido, directa o indirectamente, a confiar la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, y poniendo en relación esos titulares con los de las obras o prestaciones, según proceda efectivamente explotadas por los usuarios nacionales del correspondiente sector durante el último año.

2) El volumen de usuarios potenciales de ese repertorio.

3) La idoneidad de los medios personales, técnicos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus fines y la posible efectividad de su gestión en el extranjero.

4) Si existiere otra sociedad autorizada para la gestión de los mismos derechos de autor o conexos que pretenda gestionar la solicitante, su nivel retroactivo, si hubiere efectos concurrenciales que distorsionen o limiten la proyección de los derechos concernidos, o pongan en trance de disminuir injustificadamente su nivel retributivo, cuando estos derechos sean de autorizar o prohibir, deberá dene garse la autorización, salvo si en la petición se dieran circunstancias excepcionales que hicieren necesario otorgarla en consideración a dicha protección y a la vista del informe que, en todo caso, se recabará por la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de las sociedades ya autorizadas.

Arto. 116. Los estatutos de la solicitante deberán cumplir, además de las disposiciones que le sean de aplicación conforme a su naturaleza y forma, los siguientes requisitos, con derogación, en su caso, de tales disposiciones si fuesen incompatibles con ellos:

1) La denominación no podrá ser idéntica a la de otras sociedades de gestión ni semejante que pueda inducir a confusión.

2) En su objeto o fines, se especificarán los derechos administrados, no pudiendo incluir actividades distintas de la protección de los derechos de autor o conexos.

3) Mencionarán las clases de titulares y concesionarios exclusivos de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías

de aquellos a efectos de su participación en el gobierno y administración de la sociedad.

4) Expresarán las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio y las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que obligatoriamente habrán de suscribir los que le confien la gestión de sus derechos, tengan o no dicha calidad. Sólo podrán ser socios los titulares o concesionarios exclusivos de los derechos administrados. Las reglas del contrato de adhesión no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.

5) Harán constar los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, el de votación, cuya regulación tendrá en cuenta criterios que limiten razonablemente el voto plural, si éste se hubiera establecido. En materia de sanciones de exclusión el régimen de voto será siempre igualitario.

6) Los órganos, rectores de la Sociedad como mínimo serán la Asamblea General, la Junta Directiva y el de Vigilancia.

7) Determinarán el destino del patrimonio o activo neto resultante de la liquidación de la sociedad en caso de disolución, cuyo patrimonio no podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Arto. 117. El registro relacionado en el Artículo 114 de la presente Ley, se publicará en La Gaceta, Diario Oficial.

Anualmente, el Registro publicará en La Gaceta, Diario Oficial, una relación de las sociedades de gestión autorizadas.

Arto. 118. Una vez autorizadas, las sociedades de gestión estarán legitimadas para ejercitar los derechos objetos de su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales sin aportar más título que sus propios estatutos, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tales derechos les han sido confiados por sus respectivos titulares o concesionarios en exclusiva.

Arto. 119. Las sociedades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y derechos conexos que le sean encomendados directamente de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo realizarán con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás normas aplicables al efecto.

El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato, de cesión o de concesión en exclusiva, según lo permita la naturaleza de los derechos que constituyan su objeto las disposiciones de la presente Ley. En cualquier caso, no podrá imponer como obligatoria la administración de más derechos ni modalidades de explotación que los estrictamente necesarios para la gestión desarrollada por la sociedad y su duración no será superior a dos años, indefinidamente renovables.

Arto. 120. Las sociedades de gestión deberán establecer en sus

estatutos las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio, y para evitar una injusta utilización preferencial de las obras o prestaciones comprendidas en este.

Arto. 121. En el ejercicio de su actividad, las sociedades de gestión se atenderán a los siguientes principios:

1) Su administración se ajustará a las reglas de una gestión sana y económica.

2) En sus operaciones de otorgamiento de licencias y fijación, percepción y reparto de remuneraciones procederán según reglas determinadas, que se aplicarán de forma igualitaria, y, en relación con los administrados extranjeros, con observancia de la norma de trato nacional establecida en los correspondientes tratados internacionales.

Arto. 122. De conformidad con los principios enunciados en el Artículo anterior, el reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares y cesionarios en exclusiva de las obras o prestaciones utilizadas, con arreglo a un plan predeterminado en los estatutos que excluya la arbitrariedad. Con tal finalidad, las sociedades deberá llevar a cabo todo cuanto sea razonable para identificar los mencionados derechohabientes.

El plan de reparto atribuirá a cada obra, o a cada prestación o producción fonográfica una participación en las remuneraciones recaudadas proporcional al rendimiento de cada una de ellas, derivado de su utilización. Si la determinación de ese rendimiento fuere imposible o gravemente dificultosa, o entrañase gastos excesivos, las sociedades podrán evaluarlo mediante una estimación que descanse en criterios controlables y adecuados.

Arto. 123. Las sociedades de gestión deberán realizar, en la medida en que les sea económicamente factible, actividades o servicios asistenciales en beneficio de sus socios, así como promover otras de carácter cultural.

La afectación a dichos fines de una parte de las remuneraciones recaudadas requerirá la aprobación del órgano supremo de la sociedad y, en lo que respecta a las remuneraciones que correspondan a los repertorios administrados en virtud de contratos de representación concluidos con organizaciones de gestión extranjeras, se estará a lo pactado expresamente en los mismos.

Arto. 124. Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la sociedad confeccionará el balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable al tipo societario de que se trate, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos, personas físicas o jurídicas, legalmente competentes, nombrados anualmente por el órgano supremo del gobierno de la sociedad. Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales la minoría podrá designar otro auditor. Dicha minoría deberá estar constituida por una agru-

pación de socios que representen al menos el diez por ciento del número total.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor o auditores, en su caso, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal de la sociedad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la reunión del órgano que ha de aprobarlo.

La sociedad estará obligada a entregar a cualquier miembro de ella que la solicite, tenga o no la cualidad de asociado, una copia del balance, de la memoria y del informe del auditor.

Arto. 125. Las sociedades de gestión están obligadas:

1) A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión sin exclusividad de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) A establecer aranceles generales que determinen las remuneraciones exigibles y que deberán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativas realizadas por personas jurídicas que carezcan de esa finalidad.

3) A negociar dichos aranceles con las asociaciones de usuarios que sean representativas del sector correspondiente y que lo soliciten.

Los aranceles serán comunicados al Registro, que ordenará su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En cualquier caso de controversia sobre los aranceles establecidos por la sociedad de gestión, y mientras se resuelve la misma, los usuarios deberán pagar bajo reserva o depositar judicialmente la correspondiente remuneración calculada conforme a los mismos. Efectuado dicho pago o depósito, el solicitante de la concesión quedará autorizado para realizar la correspondiente utilización en los términos previstos en los aranceles.

Lo dispuesto en el presente Artículo no será de aplicación a la gestión de los derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas, ni respecto de solicitudes de concesión de derechos de utilidades singulares de una o varias obras determinadas, cualquiera que sea su clase o género.

Arto. 126. Las sociedades de gestión podrán solicitar de los usuarios, y estos estarán obligados a facilitar, información para fijar y aplicar los aranceles, así como para realizar el reparto de las remuneraciones recaudadas.

Las sociedades de gestión están obligadas a salvaguardar el secreto de los negocios de sus usuarios.

Arto. 127. La Personalidad Jurídica podrá ser cancelada por la Asamblea Nacional de acuerdo a la Ley, si la Sociedad de Gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Capí-

tulo y en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento de ley, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá efectos a los tres meses de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 128. Corresponde a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, además de las facultades establecidas en este Capítulo, el control y vigilancia de sus actividades en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en este Capítulo.

A estos efectos la oficina podrá exigir de estas sociedades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz y sin voto a las reuniones de los órganos colectivos de la sociedad.

Con igual finalidad, las sociedades de gestión notificarán al Registro los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados generales, los aranceles que establezcan y los acuerdos que celebren con asociaciones de usuarios, y los contratos de representación que suscriban con organizaciones extranjeras de su clase.

Por lo que respecta a la aprobación de las modificaciones de estatutos, ésta se entenderá concedida por el Registro si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde su presentación.

CAPITULO UNICO OFICINA NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Arto. 129. Se crea en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, específicamente en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover la creación intelectual nacional.
- 2) Estimular, fomentar y difundir el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.
- 3) Fortalecer la protección a las manifestaciones culturales.
- 4) Tener a su cargo el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- 5) Actuar como árbitro en las controversias cuando así lo soliciten las partes involucradas.
- 6) Promover la cooperación internacional en la materia.
- 7) Velar y tener a su cargo el control de las sociedades de gestión colectiva.

Arto. 130. En cuanto al registro se aplicará lo siguiente:

- 1) En la inscripción se expresará, según los casos, el nombre del autor, del artista, del productor, la fecha de la divulgación o publicación y las demás indicaciones que establezca el Reglamento.
- 2) Se presume, salvo prueba en contrario que las personas indicadas en el registro son las titulares de los derechos que se les atribuye en tal carácter.

3) Pueden registrarse también, con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento, los actos entre vivos que transfieren total o parcialmente los derechos reconocidos por esta Ley, o constituyan sobre ellos derechos de goce.

4) Los derechos por registro de inscripción de las obras, o producciones y las correspondientes a la cesión u otras formas de constitución de derechos y demás documentos a que se refiere, se establecerán en el Reglamento.

5) Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidos por esta Ley o sus derecho habientes, depositarán en el Registro dos ejemplares o reproducciones de la obra, del producto o producción, en los términos y formas establecidos por el Reglamento.

El Registro de Derecho de Autor remitirá uno de los ejemplares a la Biblioteca Nacional. Esa remisión no afecta la obligación de depósito prevista en la Ley que dispone el envío de obras a la Biblioteca Nacional.

Arto. 131. La falta del registro o depósito no perjudica la adquisición y el ejercicio de los Derechos Autor y Derechos Conexos establecidos en esta Ley.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Arto. 132. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán asimismo a las obras que hayan sido creadas, a las interpretaciones o ejecuciones que hayan tenido lugar o que hayan sido fijadas, a los fonogramas que hayan sido fijados y a las emisiones que hayan tenido lugar, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a condición de que esas obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión no sean todavía del dominio público debido a la expiración de la duración de la protección a la que éstos estaban sometidos en la legislación precedente o en la legislación de su país de origen.

Los efectos legales de los actos y contratos concertados o estipulados antes de la entrada en vigor de la presente Ley permanecerán intactos.

Arto. 133. Los artículos 725 y 726 del Código Civil quedan modificados en la forma siguiente:

«Arto. 725. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales y sin perjuicio de lo dispuesto en leyes de este carácter.»

«Arto. 726. Todo autor, artista, productor fonográfico o inventor goza de la propiedad de su obra, prestación, fonograma o de su invención por el tiempo que determine la legislación especial y, en su defecto, este Código.»

Arto. 134. La aplicación de las penas establecidas en la presente Ley será efectiva a partir de seis meses posterior a su entrada en vigencia. En el caso de los vendedores de videos y cassettes, así como de las empresas de cables con menos de quinientos abonados y que operen en municipios fuera de Managua, la aplicación de las penas establecidas en esta Ley será efectiva a partir de un año de su entrada en vigencia.

Arto. 135. Los inventarios de videos de negocios de alquiler de los mismos, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y que sean debidamente certificados por el Ministerio de Fomento, Industria y Fomento, en el plazo de 60 días posteriores a la publicación de la Ley, serán inventariados y respetados para proteger estos negocios y darles oportunidad de renovar sus inventarios gradualmente.

Arto. 136. La presente Ley es de interés social y de orden público, y deroga los Artículos 729 al 867 del Código Civil y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la misma.

Arto. 137. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto : Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.282-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor **Bosco Matamoros Hüeck**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua en el Reino de España.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de

Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.283-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer las Letras Patentes extendidas por el Ilustre Gobierno de la República de Costa Rica a favor del Señor **Pedro Joaquín Villavicencio Alemán**, en su calidad de Cónsul General de la República de Costa Rica en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.284-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento del Señor **Jorge A. Pico Bauermeister**, Cónsul General Honorario de la República de Nicaragua en Puerto Rico.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.285-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor **Ernesto José Marín de la Rocha**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua en la República del Perú.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.286-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Señor **Ron-chu Chen**, Honorable ciudadano de la República de China se ha destacado por su dinámica y eficaz contribución a la Economía y al desarrollo del pueblo y Gobierno de Nicaragua.

II

Que las constantes muestras de buena voluntad le hacen acreedor al reconocimiento de la Nación.

PORTANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Otorgar al Señor **Ron-chu Chen**, la Orden General "JOSE DOLORES ESTRADA, BATALLA DE SAN JACINTO" en el grado de Oficial.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo al interesado.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.287-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado **Byron Jerez Solís**, Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.288-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor **Arturo Eli Tablada Tijerino**, Secretario General del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.289-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado **Carlos García Agurto**, Secretario General del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.290-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado **Juan Francisco Rodríguez Rivera**, Secretario General del Ministerio Agropecuario y Forestal.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.291-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Licenciada **María Auxiliadora Cuadra de Frech**, Secretaria General del Ministerio de la Familia.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.292-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Doctor **Miguel López Baldizón**, Secretario General del Ministerio de Salud.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.294-99

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO**I**

Que para dar continuidad al proceso de profesionalización e institucionalización del Ejército de Nicaragua, se hace necesario fortalecer la sistemática aplicación de los principios fundamentales que rigen la carrera militar y, especialmente, asegurar la correspondencia jerárquica de los cargos del Mando Superior con el grado efectivo de los titulares que los desempeñan.

II

Que de conformidad con las normas que rigen la carrera y el escalafón militar, los Coroneles **MANUEL BENITO SALVATIERRA RIVERA**, **JOSÉ DEL CARMEN ARAUZ RUIZ** y **GLAUCO CIDAR ROBELO CHEONING**, han cumplido los requisitos y parámetros para ser propuestos a ascender al grado inmediato superior y se encuentran nombrados en cargos jerarquizados con el grado de General de Brigada..

III

Que los Artículos 6 inciso 6, y 13 inciso 2, del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, establecen que es atribución del Presidente de la República aprobar y otorgar los grados de General, a propuesta del Consejo Militar.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 de la Ley No.181 "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 2 de Septiembre de 1994:

HA DICTADO

El siguiente:

ACUERDO

Arto.1 Ascender a los Coroneles **MANUEL BENITO SALVATIERRA RIVERA**, **JOSÉ DEL CARMEN ARAUZ RUIZ** y **GLAUCO CIDAR ROBELO CHEONING** de Coronel a General de Brigada por cumplir con las normas establecidas en el Reglamento y Escalafón Militar, y por la relevancia de los cargos que desempeñan en el Mando Superior del Ejército de Nicaragua.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del dos de Septiembre del corriente año. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 5322 - M. 402031 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Mariano Montalván, Apoderado de la Sociedad: LOPEZ DAVIDSON INTERNATIONAL DE NICARAGUA. S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

BIOCEN

Protege: Un establecimiento dedicado a la fabricación, distribución y venta de productos farmacéuticos, cosméticos, biotecnológicos, vacunas, sueros, veterinarios, productos para higiene personal, productos para asepsia y desinfección reactivos para laboratorios químicos y de análisis clínico, medios de cultivo, materiales de reposición periódica, equipos médicos, instrumental quirúrgico, equipos de diagnósticos.

Presentada: 11 de Febrero de 1999.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, Dieciséis de Junio - 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5345 - M. 504106 - Valor C\$ 90.00

Dr. José Luis Rodríguez Alaniz, Apoderado, INVERSIONES TRANSGLOBAL, SOCIEDAD ANONIMA, Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«BROCALCIO»

Clase: (5)
Presentada: 5 de Febrero de 1999. Exp. No. 99-00281
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, 25 de Mayo 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registrador.

3-3

Reg. No. 5346 - M. 348325 - Valor C\$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de la Sociedad, UNIPHARM, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

MEDOX PRENATAL

Clase: (05)

Presentada: 04 Junio 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, Dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5347 - M. 348324 - Valor C\$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de la Sociedad, UNIPHARM, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

UNIPULMIN SINUS

Clase: (05)

Presentada: 04 Junio 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, Dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5821 - M. 0150829 - Valor C\$ 180.00

LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, Apoderado de MERCK CENTROAMERICANA. S.A., Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CEFANTRAL

Clase: (5)

Presentada: 03 de Marzo de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, Nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez. Registrador.

3-3

Reg. No. 5359 - M. 146377 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, como Gestor Oficioso de INTERNATIONAL HEALTH INSURANCE DANMARCK FORSIKRINGSAKTIESELSKAB, UNA COMPAÑIA, de Dinamarca, solicita Registro Marca de Servicio:

IHI

Clase: (36)

Presentada: 23 de Marzo 1999. Expediente: 99-00855

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, Dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Sole-

dad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5360 - M. 146389 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de INDUSTRIA LA POPULAR, S.A., de la República de Guatemala, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LONAX

Clase: (3)

Presentada: 17 de Noviembre de 1998. Expediente: 98-04312

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5361 - M. 146376 - Valor CS 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de AMERICAN & EFIRD INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BRAVO

Clase: (23)

Presentada: 23 de Diciembre de 1998. Expediente: 98-04831

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual, Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5362 - M. 146365 - Valor CS 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de KRAFT FOODS, INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro de la señal de propaganda:

**«VERDADERO SABOR, SIN AZUCAR»
(SEÑAL DE PROPAGANDA)**

Servirá para atraer la atención de los consumidores en RELACION A LOS PRODUCTOS: AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES, POLVOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER REFRESCOS Y BEBIDAS; QUE COMERCIALIZA LA EMPRESA CON LA MARCA «CLIGHT», No. 32.156, EN CLASE 32.

Presentada: 14 de Mayo de 1999. Expediente: 99-01463

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5363 - M. 146362 - Valor CS 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero. Apoderado de INTERSTATE BATTERY SYSTEM INTERNATIONAL, INC., de los Estados Unidos de América. solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INTERSTATE

Clase: (9)

Presentada: 27 de Enero 1999. Expediente: 99-00175

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5364 - M. 146363 - Valor CS 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero. Apoderado de KRAFT FOODS, INC., de los Estados Unidos de América. solicita Registro de la Señal de Propaganda:

**«VERDADERO SABOR, NATURALMENTE LIGHT»
(SEÑAL DE PROPAGANDA)**

Servirá para atraer la atención de los consumidores en RELACION A LOS PRODUCTOS: AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES, POLVOS Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER REFRESCOS Y BEBIDAS. QUE COMERCIALIZA LA EMPRESA CON LA MARCA «CLIGHT». No. 32.156. EN CLASE 32.

Presentada: 14 de Mayo 1999. Expediente: 99-01465

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5365 - M. 146364 - Valor CS 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez. Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de la República Federal de Alemania. solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ARABUS

Clase: (5)

Presentada: 14 de Mayo 1999. Expediente: 99-01468

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5366 - M. 146379 - Valor C\$ 90.00

Licda. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de la República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ARABUS

Clase: (1)

Presentada: 14 de Mayo 1999. Expediente: 99-01469

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5367 - M. 146387 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de LAMB-WESTON, INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

REFRIGABLE

Clase: (29)

Presentada: 05 de Mayo de 1999. Expediente: 99-01316

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5368 - M. 146388 - Valor C\$ 90.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de LAMB-WESTON, INC., de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COLOSSAL CRINKLE

Clase: (29)

Presentada: 05 de Mayo de 1999. Expediente: 99-01317

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad

Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5369 - M. 146381 - Valor C\$ 720.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de NOVO NORDISK A/S, de Dinamarca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (10)

Presentada: 6 de Abril 1999. Expediente: 99-00954

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5370 - M. 146378 - Valor C\$ 720.00

Licda. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de NOVO NORDISK A/S, de Dinamarca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (5)

Presentada: 06 de Abril 1999. Expediente: 99-00955

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5371 - M. 146367 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de EXXON CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Clase: (16)

Presentada: 14 de Mayo 1999. Expediente: 99-01472

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5372 - M. 146384 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EXXON CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ESSO *Express*

Clase: (4)

Presentada: 14 de Mayo 1999. Expediente: 99-01471

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5373 - M. 146383 - Valor C\$ 720.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de JESUS ALONSO, S.A., de España, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:


RIANXEIRA

Clase: (29)

Presentada: 10 de Mayo 1999. Expediente: 99-01402

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Junio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5374 - M. 146366 - Valor C\$ 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

OSMOPINAR

Clase: (5)

Presentada: 1 de Octubre de 1998. Expediente: 98-03640

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veintinueve de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5375 - M. 434081 - Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Morales Salinas. Apoderado de la Sociedad: ROBLE DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

METRO

Protegerá: Un establecimiento dedicado a las actividades comerciales, publicitarias, promocionales y de propaganda.

Presentada: 17 de Mayo de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, Nueve de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5389 - M. 081547 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de: NEW YORK STOCK EXCHANGE, INC, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

NYSE MILLENNIUM INDEX

Clase: (36)

Presentada: 12 de Mayo de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 10 de Junio de 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5390 - M. 081545 - Valor C\$ 90.00

Dra. Gloria M. de Alvarado, Apoderada de: JAFER LIMITED, Bermudas, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TOP MODELING

Clase: (03)

Presentada: 5 de Agosto 1994.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 28 de Mayo 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registrador.

3-3

Reg. No. 5391 - M. 081548 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de: NEW YORK STOCK EXCHANGE, INC, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Servicio:

NYSE

Clase: (36)

Presentada: 12 de Mayo 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 10 de Junio de 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5392 - M. 081544 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de: NEW YORK STOCK EXCHANGE, INC, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Servicio:

NEW YORK STOCK EXCHANGE

Clase: (36)

Presentada: 12 de Mayo 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 10 de Junio de 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5393 - M. 081549 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de: NEW YORK STOCK EXCHANGE, INC, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Servicio:

THE WORLD PUTS ITS STOCK IN US

Clase: (36)

Presentada: 12 de Mayo 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 10 de Junio de 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5394 - M. 081546 - Valor C\$ 90.00

Dra. Luz Marina Espinoza, Gestor Oficioso de: NEW YORK STOCK EXCHANGE, INC, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Servicio:

THE BIG BOARD

Clase: (36)

Presentada: 12 de Mayo 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual. Managua. 10 de Junio de 1999. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5412 - M. 457549 - Valor C\$ 720.00

Dra. María Antonieta Fiallos Gutiérrez. Apoderada de la Sociedad INDUSTRIA MANUFACTURERA DE CALZADO. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (25)Int.

Presentada el: 08 de Abril de 1999.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 28 de Abril de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 5295 - M. 030610 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado. AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

POSTURE

Clase: (05)

Presentada: 24-02-99. Exp. No. 99-00591

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5296 - M. 030608 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, ABBOTT LABORATORIES, Estadounidense, solicita el Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEOSURE

Clase: (05)

Presentada: 24-02-99. Exp. No. 99-00589

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-

99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5297 - M. 031074 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Tata Engineering And Locomotive Company Limited, de la India, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

TATA INDICA

Clase: (12)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00551

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 05-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5298 - M. 031073 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Tata Engineering And Locomotive Company Limited, de la India, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

MINT

Clase: (12)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00550

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 05-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5299 - M. 031072 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso, Tata Engineering And Locomotive Company Limited, de la India, solicita Registro Marca Fábrica y Comercio:

INDICA

Clase: (12)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00549

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 05-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5300 - M. 030606 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VILAYA

Clase: (05)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00546

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5301 - M. 030605 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VERVESS

Clase: (10)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00545

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5302 - M. 031113 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VERVESS

Clase: (05)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00544

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5303 - M. 031198 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INFINAIR

Clase: (05)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00543

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5304 - M. 031197 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EXUBERA

Clase: (10)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00542

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5305 - M. 031195 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EBREZA

Clase: (10)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00540

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5306 - M. 031194 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EBREZA

Clase: (05)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00539

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5307 - M. 031112 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EAZAIR

Clase: (10)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00538

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 5308 - M. 031193 - Valor CS 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado, PFIZER PRODUCTS INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EAZAIR

Clase: (05)

Presentada: 22-02-99. Expediente No. 99-00537

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 24-05-99. María Soledad Pérez de Ramírez. Registradora.

3-3

Reg. No. 4786 - M - 452189 - Valor CS 90.00

Dra. Erika Valle Rodríguez, Apoderado, INVERSIONES INTERNICA, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«« DELTA KING »»

Clase (29)

Presentada : 8 Febrero 1999. Exp. No. 99-00305

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 25 Mayo 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez. Registrador.

3-3

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 5455 - M. 503938 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN. Certifica que a la Página 73, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

NADINA AUXILIADORA INCER ROCHA, ha cumplido con

todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y uno.- El Rector de la Universidad, O. Martínez O.- El Secretario General, M. Carrión M.

Es conforme. León, 4 de Octubre de 1991.- Manuel Mayorga González, Director.

Reg. No. 5688 - M. 502855 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 297, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

CARLOS MANUEL RIVERA ZAPATA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 16 de Febrero de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 5520 - M. 171754 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 224, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EL DOCTOR GUSTAVO EDUARDO HERDOCIA BAUS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 8 de Octubre de 1997.- Lic. Gonzalo Alvarado Acetuno, UNAN-León.

Reg. No. 5536 - M. 171675 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 287, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EL DOCTOR MEREGILDO RAMON VANEGAS CARREIRO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Especialista en Medicina Interna, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 30 de Junio de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 5522 - M. 504058 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 47, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

CELESTE MARIA MORALES CAMACHO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 30 de Junio de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 5535 - M. 138315 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 386, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

ANTONIETA DEL SOCORRO CARVAJAL BETANCO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Químicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Farmacia y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 21 de Mayo de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de

León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. 5698 - M. 0154723 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 52, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

SERGIO ANTONIO VADO CONTRADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Estadística, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A Aviles.

Es conforme. Managua, 8 de Mayo de 1997.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 5699 - M. 0154318 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 65, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JAIRO MARTIN DE JESUS GOMEZ PALACIO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Estadística, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- El Rec-

tor de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Miguel A Aviles.

Es conforme. Managua, 3 de Junio de 1997.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 5683 - M. 142810 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 560, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MOISES AUGUSTO LOPEZ CAMPOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Julio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 5684 - M. 138291 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 607, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIA ELENA DAVILA GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía, para que goce

de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 15 de Abril de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 5685 - M. 138295 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 568, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

KATYA MARITZA RODRIGUEZ PALACIOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Julio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 5690 - M. 502853 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 504, Página 258, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR FRANKLIN MARIN MARTINEZ, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente.

PORTANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, catorce de Julio de 1999.- Firma Ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 5703 - M. 468797 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de Especialista en Nefrología presentada por Danilo Antonio Rivas Miranda, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por el Hospital Universitario de Maracaibo, Zulia, Venezuela, el 15 de Enero 1994. y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número trece, del cuatro de Junio de 1998, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de Especialista en Nefrología, de Danilo Antonio Rivas Miranda. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud de la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Jorge Quintana García. Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro y Control Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua. Certifica que: EL Título de Especialista en Nefrología de Danilo Antonio Rivas Miranda, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua; Inscripción No. 56. Folios. 68, 69, Tomo II. Managua. 31 de Mayo de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y uno días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Rosario Gutiérrez Ortega. Directora.

Reg. No. 5706 - M. 453086 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de Master en Metodología de la Investigación Educativa presentada por Elena del Socorro Bolaños Prado, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad Autónoma de Barcelona, el 15 de Junio de 1998, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número dos, del trece de Febrero de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de Master en Metodología de la Investigación Educativa, de Elena del Socorro Bolaños Prado. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Jorge Quintana García. Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro y Control Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua. Certifica que: EL Título de Master en Metodología de la Investigación Educativa, de Elena del Socorro Bolaños Prado, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua; Inscripción No. 32, Folios. 38, 39, Tomo II. Managua, 6 de Abril de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Rosario Gutiérrez Ortega. Direc-

tora.

Reg. No. 5476 - M. 503929 - Valor CS 60.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de Médico y Cirujano presentada por Silvio Bayardo Rueda Morales, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de San Carlos, Guatemala, el 27 de Agosto de 1985, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número diecisiete, del tres de Junio de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de Doctor en Medicina y Cirugía de Silvio Bayardo Rueda Morales. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud de la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Jorge Quintana García. Secretario General.

CERTIFICACION

La suscrita Directora de la Dirección de Registro y Control Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, Certifica que: EL Título de Doctor en Medicina y Cirugía, de Silvio Bayardo Rueda Morales, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua; Inscripción No. 100, Folios, 123, 124, Tomo II, Managua, 6 de Julio de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Rosario Gutiérrez Ortega. Directora.

Reg. 5709 - M. 453087 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 635, Tomo VI del Libro de Registro de Título

de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

LUIS BALTAZAR BOLAÑOS PRADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Junio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 5709 - M. 138455 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 611, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

GERARDO JOSE AGUIRRE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 15 de Abril de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

SECCION JUDICIAL

SUBASTAS

Reg. No. 7372 - M - 194237 - Valor C\$ 60.00

Almacenes Americanos, S. A. (ALMACENA), en uso de los derechos que le confiere el Arto. 188 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, procederá a efectuar VENTA EN SUBASTA PUBLICA POR SEGUNDA VEZ, de la mercadería depositada por don Hernán Barrios, conforme la siguiente información: Fecha y hora de Subasta: Jueves 16 de Septiembre de 1999 a las 11:00 A.M., subasta estará abierta Desde las 10.00 a.m. Lugar: Bodegas Centrales de Almacenes Americanos, S.A. (ALMACENA), Delicias del Volga 2-1/2c. al lago, Managua, Ejecuta: Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK) Mercadería en Subasta: 1,350 QQ de frijol rojo pequeño, cosecha 1998, Grado No. 1, en sacos de polypropileno, al 12% de humedad y 70 minutos de cocción con valor de US\$ 38,981.25.00 (precio base). Forma de Pago: en efectivo o cheque certificado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo oficial de cambio del día. Los Carteles con descripción de la mercadería están a la orden de los interesados en las oficinas y bodega. Managua, 30 de Agosto de 1999. Pedro Antonio Blandón Lanzas. Gerente General.

AVISO DE SUBASTA PUBLICA

Reg. No. 7443 - M. 34699 - Valor C\$ 60.00

Almacenes Americanos, S.A., (ALMACENA), en uso de los derechos que le confiere el Arto. 188 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, procederá a efectuar VENTA EN SUBASTA PUBLICA POR PRIMERA VEZ, de mercadería depositada por don Pastor Guzmán Huerta, conforme la siguiente información: Fecha y hora de Subasta: Viernes 16 de Septiembre de 1999 a las 11:00 A.M., subasta estará abierta Desde las 10:00 a.m. Lugar: Bodegas centrales de Almacenes Americanos, S.A. (ALMACENA), Delicias del Volga 2 1/2 c. al lago, Managua Ejecuta: Almacenes Americanos, S. A. Mercadería en Subasta: 504 sacos de avena importada del Canadá, grano entero, conteniendo 20,114.31 kilos, con valor de US\$ 9,773,54 (precio base). Forma de Pago: de contado o cheque certificado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio del día. Los Carteles con descripción de la mercadería están a la orden de los interesados en las oficinas y bodega. Pedro Antonio Blandón Lanzas. Gerente General.

CITACIONES

Reg. No. 7418 - M. 39640 - Valor C\$ 60.00

Once de la mañana, veinticuatro de Septiembre del corriente año, local bodegas de las oficinas principales ALPAC, situadas de la Estatua a Montoya 2c. al sur y 1c. abajo. en esta ciudad, subastárase para venta al remate, por quinta vez, bienes de construcción, consistentes en accesorios de baños, lavamanos, azulejos, etc. Precio base de la subastá US\$7,238.59. Carteles con la descripción de la mercadería a subastarse están disponibles en el local señalado para la subasta y en las Bodegas del Plantel Norte de ALPAC, que sitan en el Km. 8 1/2 carretera norte, del Restaurante La Subasta, 800 metros al norte, en esta ciudad. Ejecuta: Banco Mercantil, S.A. a Supermercado de Azulejos. S.A. La subasta estará abierta con una hora de anticipación. Oyense posturas estricto contado. Managua, 31 de Agosto de 1999. Lic. Santiago Vega C. Gerente de Almacenes. ALMACENADORA DEL PACIFICO. S.A.

CONVOCATORIA

Reg. No. 6449 - M. 018397 - Valor C\$ 45.00

A los Accionistas de
«COMPANÍA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.»
 a Junta General Ordinaria de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad «COMPANÍA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.», cito a los Señores Accionistas de dicha Sociedad para la Sesión Ordinaria Anual de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, se verificará a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del corriente año, en el Hotel Camino Real de esta Ciudad. Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Carlos F. Pellas Chamorro. Presidente. COMPANÍA LICORERA DE NICARAGUA, S.A.

CONVOCATORIA

Reg. No. 6450 - M. 010840 - Valor C\$ 45.00

A los Accionistas de
«NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED»
 A Junta General Ordinaria de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad «NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED», cito a los Señores Accionistas de dicha Sociedad para la Sesión Ordinaria Anual de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, se verificará a las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del corriente año, en el Hotel Camino Real de esta ciudad. Managua Veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Carlos F. Pellas Chamorro. Presidente. NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED.

CONVOCATORIA

Reg. No. 6451 - M. 018398 - Valor C\$ 45.00

A los Accionistas de
«COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.»
A Junta General Ordinaria de Accionistas

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad «COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.», cito a los Señores Accionistas de dicha Sociedad para la Sesión Ordinaria Anual de la Junta General de Accionistas, que de conformidad con la Escritura Social y los Estatutos, se verificará a la una de la tarde del día veintinueve de Septiembre del corriente año, en el Hotel Camino Real de esta ciudad, Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Carlos F. Pellas Chamorro. Presidente. COMPAÑIA INDUSTRIAL, S.A.

1

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados: **MARVIN ANDRES ESTRADA PALMA**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido, por encontrarse ausentes, para que comparezca dentro del término de quince días al local de este Depacho. a imponerse de la sentencia dictada en su contra, por los delitos de **TRAFICO ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS**, en perjuicio de: **ESTADO NICARAGUENSE**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y Nómbrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentren oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lineado Controladas. Vale. Dra. Orieta Benavides Quintero. Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados: **JOSE HUMBERTO PALACIOS MORA**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido, por encontrarse ausentes, para que comparezca dentro del término de quince días al local de este Depacho. a imponerse de la sentencia dictada en su contra, por los delitos de **ROBO CON FUERZA**, en perjuicio de: **JOSE TELEFORO VARGAS TORRES**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y Nómbrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentren oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Orieta Benavides Quintero. Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados: **AMBROSIA DEL CARMEN LOPEZ, RAMON ERNESTO HERRERA CARBALLO; MARTHA LUCRECITA HERNANDEZ MUNGUIA**, de generale ignoradas y de domicilio desconocido, por encontrarse ausentes, para que comparezca dentro del término de quince días al local de esté Depacho. a imponerse de la sentencia dictada en su contra, por los delitos de **EXPOSICION DE PERSONAS AL PELIGRO**, en perjuicio de: **QUIEN EN VIDA FUERA RAFAEL ANTONIO REYES**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y Nómbrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentren oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintitres días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Orieta Benavides Quintero. Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados: **VICENTE MATUS R.**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido, por encontrarse ausentes, para que comparezca dentro del término de quince días al local de este Depacho. a imponerse de la sentencia dictada en su contra, por los delitos de **ASEGINATO**, en perjuicio de: **DANIEL GALEANO LUNA Y FREDDY WILBERTH SALMERON CALDERON**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y Nómbrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentren oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lineado Calderón. Vale. Dra. Orieta Benavides Quintero. Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados: **VICTOR MANUEL RUIZ PLATA**, de generales ignoradas y de domicilio desconocido, por encontrarse ausentes, para que comparezca dentro del término de quince días al local de este Depacho. a imponerse de la sentencia dictada en su contra, por los delitos de **HOMICIDIO, LESIONES Y EXP. DE PERSONAS AL PELIGRO**, en perjuicio de: **OSCAR LENIN SANCHEZ Y OTROS**, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la presente causa a plenario y Nómbrarle Defensor de Oficio si no comparece. Se le recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los procesados antes mencionados, y a los particulares de denunciar el lugar donde se encuentren oculto. Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Dra. Orieta Benavides Quintero. Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua.